



**RESOLUCIÓN No. 2092  
(10 de septiembre de 2015)**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD**

El Director Territorial Centro, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y en delegación hecha mediante Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012 de la Dirección General de la CAM, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atendió denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro, bajo el radicado No.01381 del 19 de Agosto de 2014, en donde se pone en conocimiento la tala indiscriminada de árboles cerca de una fuente hídrica, realizada presuntamente por el señor Jairo Murcia en la vereda Rancherías del municipio de Guadalupe.

Se realizó visita al lugar de los hechos, por parte de funcionario competente de la CAM el día 11 de septiembre de 2014, en donde: "se prosigue con el recorrido hasta encontrar una tala, la cual se efectuó en ronda de protección de una vertiente de la quebrada Rancherías, al ubicar el sitio puntual de la afectación este se georeferencia con coordenadas planas X: 821150 y Y: 717165 a una altura de 1788 m.s.n.m, para verificar la magnitud de la tala se realiza un recorrido por la misma, en donde se encuentran talados arboles de Palo Blanco con diámetros de 20 a 40 cm , yarumos cauchos y vegetación arbustiva, la zona talada comprende un área de 1 ½ hectárea aproximadamente, al momento de hablar con el mayordomo este manifestó no tener conocimiento de que se haya tramitado permiso de aprovechamiento para esta tala,..."

Con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, identificar e individualizar al presunto infractor, el Director Territorial Centro resolvió iniciar indagación preliminar mediante Auto DTC:065 del 14 de octubre de 2014 y llamó a versión libre y espontánea al señor JAIRO MURCIA QUIZA quien la satisfizo el día 24 de septiembre de 2014 en las instalaciones de la Corporación.

Para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad de los presuntos infractores, el Director territorial Centro resolvió iniciar Proceso Sancionatorio mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2014, contra JAIRO MURCIA QUIZA.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos mediante auto DTC: 012 del 09 de marzo de 2015, contra JAIRO MURCIA QUIZA por "TALA ILEGAL DE ESPECIES FORESTALES EN RONDA DE PROTECCIÓN DE FUENTE HÍDRICA".

Dentro del término de Ley el presunto infractor entrega en esta Corporación oficio de descargos, el cual fue radicado con el No.1327 de fecha 21 de julio de 2015; dentro del mismo escrito solicita a este Despacho **“DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, ya que no existe material probatorio de que se haya hecho tala sobre ronda de protección de algún vertiente en mi predio”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para dar respuesta al oficio 1327 del 21 de julio de 2015, es necesario traer la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- específicamente el artículo que se relaciona a continuación:

**“Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

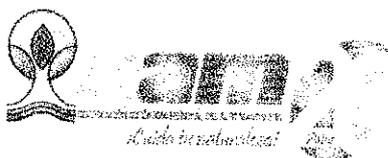
También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Una vez revisado el escrito entregado por el presunto infractor, en donde solicita la nulidad de lo actuado, no encuentra este Despacho cual es el caso que el presunto infractor considera que se configura en los establecidos para los actos administrativos de contenido particular; dado que ni siquiera lo deja entrever a lo largo del documento.



Por otro lado, y con el fin de dar orientación al presunto infractor, se le informa que existe dentro del plenario suficiente material probatorio y en todo caso el presunto infractor tiene la carga de la prueba por expreso mandato de la Ley 1333 de 2009, específicamente en parágrafo del artículo 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL el cual establece:

**“...PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Centro

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de Nulidad dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental Expediente DTC-081-2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JAIRO MURCIA QUIZA, haciéndolo saber que contra el mismo no procede recurso por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM–

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFÍQUESE, COMUNICACIÓN Y CÚMPLASE

Ing. HERNANDO CALDERON CALDERON  
DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO

Expediente: DTC – 1-081-2014  
Proyectó: A. Medina